



JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 5
GOYA, 14.
MADRID

Número de Identificación: 28079 29 3 2022 0002322

Procedimiento: ORDINARIO 63/22

Sobre: Acceso a la información pública.

Recurrente: MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL,
ORGANISMO ESTATAL INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD
SOCIAL,

Recurrido: Recurso contencioso administrativo frente a la resolución 268/2022,
de 09-09-22, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, estimando la
reclamación presentada por [REDACTED].

SENTENCIA Nº 74/2023

En Madrid a tres de mayo de 2023

Emilia Peraile Martínez, Magistrada del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 5, ha visto los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 63/2022, instados por el MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL, ORGANISMO ESTATAL INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, representado por la Abogacía del Estado, contra el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, representado por la Procuradora, [REDACTED], y asistido del Letrado, [REDACTED] sobre acceso a la información pública.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora, MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL, ORGANISMO ESTATAL INSPECCIÓN DE TRABAJO Y

SEGURIDAD SOCIAL, con fecha 05-10-2022, se interpuso recurso contencioso administrativo frente a la resolución 268/2022, de 09-09-22, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, estimando la reclamación presentada por [REDACTED] frente al MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL, instando a dicho Ministerio a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante con copia al Consejo de Transparencia la siguiente información:

- Información acerca de si en el período 2010-2022 se han realizado, tramitado y resuelto actas de infracción en materia de prevención de riesgos laborales de la Consejería de Sanidad de Canarias, al Servicio Canario de la Salud, o a alguna de las Gerencias y Direcciones de Área del mismo, con información de fechas, con identificación inequívoca de las mismas (para que permita su solicitud).
- Copia de tales actas de infracción previa disociación de los datos de carácter personal de modo que impida la identificación de las personas afectadas de conformidad con lo previsto en el artículo 15.4 LTAIBG.
- Información de si se ha efectuado seguimiento de las medidas correctivas tras las correspondientes infracciones en materia de prevención de riesgos laborales de Consejería de Sanidad de Canarias, del Servicio Canario de la Salud, o de alguna de las Gerencias y Direcciones de Área del mismo, con información de fechas.
- Información acerca de si tales cuestiones han sido remitidas a los diferentes Comités de Seguridad y Salud de la Consejería de Sanidad y Servicio Canario de la Salud, de qué forma y en qué fechas.

Recurso que presentado en el Servicio Común de Registro y Reparto de estos Juzgados Centrales de lo Contencioso advo; se turnó y remitió a este órgano judicial.

SEGUNDO.- Por decreto de 06-10-22, se admite a trámite el recurso, se tiene por personado y parte al Abogado del Estado en la representación y defensa del MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL; se dispone la tramitación del recurso por las normas del procedimiento ordinario y se acuerda requerir al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno para que ordene la remisión a este órgano judicial de aquel/aquellos expediente/s administrativos a que se refiere el acto impugnado, en el plazo improrrogable de veinte días, o bien copia autenticada del mismo, interesándole, de conformidad con lo

dispuesto en el art. 49 de la LJCA, que la resolución administrativa que se dicte a tal fin se notifique, en los cinco días siguientes a su adopción, a cuantos aparezcan como interesados en dicho expediente, emplazándoles para que puedan personarse como demandados ante este órgano judicial en el plazo de nueve días; todo ello con los apercibimientos del art. 48 LJCA.

Por diligencia de ordenación de 14-10-2022, se tiene por personada a la procuradora, [REDACTED] en nombre y representación del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Y por otra de 24-10-2022 se acuerda, recibido el expediente administrativo remitido por CTBG, entregarlo a la representación de la parte actora para que en el plazo de veinte días formule la demanda y, en su caso, presente los documentos en que directamente funde su derecho; lo que así hizo por escrito de 06-12-2022.

Por diligencia de ordenación de 12-12-2022, se da traslado al CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO para que en el plazo de veinte días conteste la demanda y, en su caso, presente los documentos en que directamente funde su derecho; lo que tuvo lugar por escrito de 23-01-2023.

TERCERO.- Por decreto de 24-01-23 se fijó la cuantía de este recurso en indeterminada; y por diligencias de ordenación de 24-01-2023 y de 27-02-2023, se concede a las partes un plazo de 10 días para presentar conclusiones; dictándose providencia de 30-03-2023 declarando los autos conclusos para sentencia; quedando a tal efecto los autos a disposición de quien resuelve una vez comunicada la firmeza de dicha resolución, lo que tuvo lugar por diligencia de 26-04-2023.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL, ORGANISMO ESTATAL INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL interpuso recurso contencioso administrativo frente a la resolución 268/2022, de 09-09-22, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno,

estimando la reclamación presentada por [REDACTED] frente al MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL, instando a dicho Ministerio a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante con copia al Consejo de Transparencia la siguiente información:

- Información acerca de si en el período 2010-2022 se han realizado, tramitado y resuelto actas de infracción en materia de prevención de riesgos laborales de la Consejería de Sanidad de Canarias, al Servicio Canario de la Salud, o a alguna de las Gerencias y Direcciones de Área del mismo, con información de fechas, con identificación inequívoca de las mismas (para que permita su solicitud).
- Copia de tales actas de infracción previa disociación de los datos de carácter personal de modo que impida la identificación de las personas afectadas de conformidad con lo previsto en el artículo 15.4 LTAIBG.
- Información de si se ha efectuado seguimiento de las medidas correctivas tras las correspondientes infracciones en materia de prevención de riesgos laborales de Consejería de Sanidad de Canarias, del Servicio Canario de la Salud, o de alguna de las Gerencias y Direcciones de Área del mismo, con información de fechas.
- Información acerca de si tales cuestiones han sido remitidas a los diferentes Comités de Seguridad y Salud de la Consejería de Sanidad y Servicio Canario de la Salud, de qué forma y en qué fechas.

Invoca dicho demandante como fundamentos jurídico-materiales que, el acceso a la información solicitada se rige por un régimen específico, que debe aplicarse con prioridad a la LTAIBG, conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera 2.

La Ley 23/2015, de 21 de julio, regula el régimen jurídico del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y en lo que respecta a la información derivada de actuaciones inspectoras, de directa aplicación en el caso que nos ocupa, cita el artículo 20, y refiere que el régimen establecido es parcialmente coincidente con el establecido en el art. 62 de la Ley 39/2015 con la particularidad de que en ambos casos se niega la condición de interesado al denunciante, aunque en el curso del procedimiento inspector éste puede devenir interesado si se inicia un procedimiento sancionador; reconociendo legitimación para acceder a determinada información, bajo ciertas condiciones o presupuestos; recogiendo el art. 17, la entrega de información por la ITSS, en

virtud del principio de colaboración, a diversos sujetos; reconociendo el art. 10 de la mentada Ley 23/2015, la garantía de confidencialidad de la información obtenida en el ejercicio de sus funciones por los funcionarios de la ITSS.

Del análisis conjunto de los preceptos que cita, se puede concluir que la Ley 23/2015 recoge un régimen especial de acceso a la información que es objeto del presente procedimiento, cuyo art. 20 remite a la LTAIBG únicamente en un aspecto concreto: el régimen de publicidad activa, en relación con “las instrucciones de organización de los servicios, criterios operativos generales y criterios técnicos vinculantes”.

Existe, pues, un régimen especial de acceso a la información contemplado en la Ley 23/2015.

Y de entender que no existe un régimen especial completo, la regla de sigilo contenida en el artículo 10 Ley 23/2015 sería de aplicación directa y preferente sobre la LTAIBG, que se aplicaría supletoriamente y en lo que no resultara incompatible con aquella. Así resulta de la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo. Cita la STS de 08-03-2021; y la de fecha 10-03-2022.

Afirma que, si la información objeto de la presente solicitud está incluida en el ámbito de aplicación de la reserva de confidencialidad, y no concurre ninguna excepción, la solicitud debe denegarse.

La información solicitada es reservada y confidencial, la cual se extiende a todos los datos, informes o antecedentes de que puedan haber tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones los funcionarios del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, no concurriendo en este caso, ninguna de las excepciones previstas a dicha confidencialidad.

Subsidiariamente invoca la infracción de los límites al acceso a la información pública contenidos en las letras j, k, g, e, del artículo 14.1 LTAIBG, lo que conduce igualmente a la denegación del acceso.

La información solicitada es confidencial por prescripción legal, datos, informes o antecedentes de que puedan haber tenido conocimiento, entre los que se encuentran las actas de infracción y medidas coercitivas solicitadas.

El “test del daño” conduce a un perjuicio cierto y efectivo a la confidencialidad que una norma con rango de ley ha establecido sobre esta concreta información. La entrega de la información solicitada es susceptible de causar un gravísimo perjuicio al eficaz ejercicio de la función inspectora.

Y en relación a la otra vertiente de la ponderación de los límites al derecho de acceso, el “test del interés”, lo cierto es que no se advierte qué finalidad de la LTAIBG se persigue con la difusión de las actas de inspección.

Añade que, el acceso a la información concedido también afectaría a la prevención, investigación y sanción de los ilícitos administrativos (artículo 14.1.e) de la LTAIBG) y a las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control (artículo 14.1.g) de la LTAIBG).

Revelar el contenido de las actas de infracción supondría dar a conocer las concretas actuaciones realizadas por los funcionarios de la Inspección y las apreciaciones y conclusiones alcanzadas por estos, los métodos de inspección, permitiendo incluso la identificación de funcionarios actuantes así como de quienes hayan podido colaborar con la actuación inspectora.

Subsidiariamente, alude a la infracción del artículo 24.3 de la LTAIBG, por cuanto se vulneran los derechos de terceros afectados por la resolución recaída, concretamente el derecho a ser oído y poder hacer alegaciones en un procedimiento en el que la información que se solicita afecta a su esfera de intereses legítimos.

El CTBG no ha ofrecido al Gobierno de Canarias la posibilidad de personarse y formular alegaciones sobre la solicitud de información. La propia resolución impugnada reconoce expresamente la afectación, al contemplar la disociación de los datos de las personas afectadas.

La vulneración no se remedia con la precaución de que la Administración elimine, según su criterio ponderado, la información sensible, sino que exige la retroacción del procedimiento para oír al interesado; en este caso el Gobierno de Canarias.

Solicita sentencia por la que se acuerde estimar la presente demanda, dejar sin efecto la resolución del CTBG, con imposición de condena en costas.

Y subsidiariamente, la retroacción del procedimiento a fin de dar cumplimiento a trámite de audiencia a los interesados previsto en el art. 24.3 de la LTAIBG.

La Adm. recurrida, Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno, en su escrito de contestación expresa que, no se puede equiparar los derechos de información de un denunciante en relación con un determinado expediente iniciado precisamente a consecuencia de su denuncia, con el derecho de acceso a la información pública contemplado en los arts. 12 y ss de la LTAIBG.

La regulación de la confidencialidad en el art. 10 de la Ley 23/2015, tampoco supone la existencia de un régimen completo y alternativo a la LTAIBG.

Indica que la AN ya se ha pronunciado en su sentencia de 8 de febrero de 2022 (Número Recurso: 38/2021) sobre si la Ley 23/2015 establece un régimen específico global y sistemático de acceso a la información pública o no, y su conclusión es inequívoca.

La normativa citada de contrario no regula un régimen global y sistemático del derecho de acceso que sustituya y desplace a la LTAIBG en su totalidad.

Sólo cuando la norma legal en cuestión contenga una regulación específica del acceso a la información, podrá considerarse a la LTAIBG como supletoria en todo lo relacionado con dicho acceso.

Las especialidades concretadas en la normativa sectorial (derecho de acceso del denunciante y el principio de confidencialidad de la información y el deber de guardar secreto profesional) habrán de aplicarse a la luz de las disposiciones de la LTAIBG.

No niega que el artículo 10 de la Ley 23/2015 sea de aplicación a este caso particular, pero para determinar si la denegación del acceso a la información pública está justificada, hay que realizar el doble test del daño y del interés público regulado en el artículo 14.2 de la LTAIBG.

Sobre la infracción de los límites del acceso a la información indica que, los apartados k) y j) del artículo 14.1, se refieren al secreto profesional y la garantía de la confidencialidad como límite de acceso a la información pública.

Y las letras e) y g) a la “La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios” y a las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control”.

Alude a la falta de concreción y justificación sobre qué tipo de información estaría afectada por los deberes de confidencialidad y el deber de secreto de los funcionarios públicos. Al respecto cita la STS de 19-11-2020.

No hay elementos suficientes para determinar cuál es el perjuicio que se podría producir para la Administración Pública en caso de facilitarse la información o a qué información concreta se refiere este perjuicio.

Respecto a la aplicación de los límites e) y g) del artículo 14.1 de la LTAIBG expone que, la Administración Pública no ha especificado en qué consistiría o en qué se materializaría la afectación a las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control, así como a prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.

Se trata de una manifestación genérica carente de determinación y precisión. Máxime cuando la información solicitada se refiere a procedimientos ya concluidos.

Y el art. 15.4 de la LTAIBG exige la disociación de los datos de carácter personal de tal modo que no pueda identificarse las concretas actuaciones realizadas por la Inspección ni las personas con las que colaboró la actuación inspectora.

Sobre la infracción del art. 24.2 de la Ley refiere que, el Ministerio de Trabajo y Economía Social inadmitió la solicitud de acceso en aplicación del apartado 2 de la Disposición Adicional Primera de la LTAIBG; y tampoco se entiende muy bien quienes serían esos supuestos terceros afectados, dado que expresamente se refiere en la solicitud (y así se acuerda en la resolución) que se disocien los datos que permitan su identificación, no pudiendo considerarse terceros, Consejería de Sanidad, del Servicio Canario de Salud y sus distintos departamentos.

Solicita sentencia desestimatoria del recurso, y la imposición de las costas a la Adm. recurrente.

SEGUNDO.- El 04-02-2022, [REDACTED] solicitó de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, a la luz de la Ley 19/2013 y de la Ley 12/2014 la siguiente información:

- Información acerca de si en el período 2010-2022 se han realizado, tramitado y resuelto actas de infracción en materia de prevención de riesgos laborales a la Consejería de Sanidad de Canarias, al Servicio Canario de la Salud, o a alguna de las Gerencias y Direcciones de Área del mismo, con información de fechas, con identificación inequívoca de las mismas (para que permita su solicitud).
- Copia de tales actas de infracción, y si no fuese posible por oposición de tercero u otra cuestión, especificación del procedimiento para su solicitud.
- Información de si se ha efectuado seguimiento de las medidas correctivas tras las correspondientes infracciones en materia de prevención de riesgos laborales de Consejería de Sanidad de Canarias, del Servicio Canario de la Salud, o de alguna de las Gerencias y Direcciones de Área del mismo, con información de fechas.
- Información acerca de si tales cuestiones han sido remitidas a los diferentes Comités de Seguridad y Salud de la Consejería de Sanidad y Servicio Canario de la Salud, de qué forma y en qué fechas.
- Que dicha información se le aporte siguiendo las recomendaciones de la AEPD, del Comisionado de Transparencia y del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno para la protección de datos personales.
- Que dicha información se le sea comunicada en los plazos y la forma que establece la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública de Canarias.

Solicitud que cuyo encabezamiento refiere que, en reunión con el Jefe de Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Las Palmas el 3-2-2022 ante representante sindical, éste refirió la existencia de actas de infracción a la globalidad o partes del Servicio Canario de Salud en relación con riesgos psicosociales.

Ante la falta de respuesta a dicha solicitud, el 25-03-2022 se presenta reclamación ante el CTBG.

El 31-03-2022 se dicta resolución por la Directora del OEITSS acordando inadmitir la solicitud de acceso a la información solicitada por aplicación de la Disposición Adicional Primera 2 de la Ley 19/2013.

El 11-04-2022 se formulan alegaciones por parte del OEITSS exponiendo que el acceso a la información solicitada es contrario a lo previsto en los artículos 10 y

20 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, y se ajusta al supuesto previsto en el apartado 2 de la Disposición adicional primera de la Ley de Transparencia y Buen Gobierno.

Que la difusión de la información podría suponer una vulneración del deber de reserva que afecta a todo el personal al servicio de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y que se ajusta a los supuestos establecidos en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, que establece como límite del derecho de acceso a la información pública (apartado e) “La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios”, así como (apartado j) “El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial”.

El 09-09-2022 el CTBG dicta resolución 268/2022 estimando la reclamación de [REDACTED], e insta al MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información:

- Información acerca de si en el período 2010-2022 se han realizado, tramitado y resuelto actas de infracción en materia de prevención de riesgos laborales de la Consejería de Sanidad de Canarias, al Servicio Canario de la Salud, o a alguna de las Gerencias y Direcciones de Área del mismo, con información de fechas, con identificación inequívoca de las mismas (para que permita su solicitud).
- Copia de tales actas de infracción previa disociación de los datos de carácter personal de modo que impida la identificación de las personas afectadas de conformidad con lo previsto en el artículo 15.4 LTAIBG.
- Información de si se ha efectuado seguimiento de las medidas correctivas tras las correspondientes infracciones en materia de prevención de riesgos laborales de Consejería de Sanidad de Canarias, del Servicio Canario de la Salud, o de alguna de las Gerencias y Direcciones de Área del mismo, con información de fechas.
- Información acerca de si tales cuestiones han sido remitidas a los diferentes Comités de Seguridad y Salud de la Consejería de Sanidad y Servicio Canario de la Salud, de qué forma y en qué fechas.

TERCERO.- La invocada DA 1ª. 2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, relativa a “Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública”, expresa “Se registrarán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio,

aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”.

Regulaciones especiales a las que también alude el Preámbulo de la Ley 19/2013, al afirmar “Las disposiciones adicionales abordan diversas cuestiones como la aplicación de regulaciones especiales del derecho de acceso, la revisión y simplificación normativa.....”.

Se reconoce, pues, la existencia de materias que cuentan con una regulación específica, a la que se ha de estar, y donde aquella (Ley 19/2013) es de aplicación supletoria por su carácter general.

Así lo indica el apartado 3 de la mencionada DA Primera de la Ley 19/2013.

El TS, en diferentes sentencias ha analizado e indicado los términos en los que se ha de interpretar la aludida DA 1ª.

Así, la sentencia (Contencioso), sec. 3ª, de 25-01-2021, nº 66/2021, rec. 6387/2019 expresa entre otros extremos “Se constituye por tanto la LTAIBG como la normativa básica transversal que regula esta materia, al tiempo que complementa al resto de las normas.

Las previsiones de la LTAIBG quedan desplazadas, actuando en este caso como supletorias, cuando otra norma legal haya dispuesto un régimen jurídico propio y específico de acceso a la información, de conformidad con lo establecido por la disposición adicional primera, apartado segundo, de la LTAIBG.

Como dijimos en nuestras sentencias de 11 de junio de 2020 (recurso 577/2019) y de 19 de noviembre de 2020, antes citada: “...el desplazamiento de las previsiones contenidas en la Ley 19/2013 y, por tanto, del régimen jurídico general previsto en dicha norma, en todo lo relativo al acceso a la información pública, sus límites y procedimiento que ha de seguirse, exige que otra norma de rango legal incluya un régimen propio y específico que permita entender que estamos ante una regulación alternativa por las especialidades existentes en un ámbito o materia determinada, creando así una regulación autónoma en relación con los sujetos legitimados y/o el contenido y límites de la información que puede proporcionarse.....

régimen propio y específico de acceso a la información, que determine los sujetos legitimados, el procedimiento, el contenido y límite de la información accesible y otros aspectos del ejercicio del derecho de acceso.....”.

La también sentencia del Tribunal Supremo (Contencioso), sec. 3ª, de 08-03-2021, nº 314/2021, rec. 1975/2020 argumenta “.....Sin embargo, más frecuente que una regulación alternativa completa es la existencia, en diversos ámbitos sectoriales, de

disposiciones, anteriores a la Ley de Transparencia que contienen previsiones que afectan al derecho de acceso a la información, muy especialmente en relación con sus límites.....
Pues bien, hemos de precisar que en estos casos, aunque no se trate de regímenes completos, tales regulaciones parciales también resultan de aplicación de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional de la Ley de Transparencia, manteniendo ésta su aplicación supletoria en todo lo demás, esto es, el marco general del derecho de acceso a la información y el resto de la normativa establecida en dicha Ley, a excepción de lo que haya quedado desplazado por la regulación sectorial parcial.

Resulta así, por tanto, que cuando la disposición adicional primera dispone que se regirán por su normativa específica las materias que tengan previsto un régimen jurídico propio de acceso a la información, la remisión comprende también aquellas regulaciones sectoriales que se afecten a aspectos relevantes del derecho de acceso a la información, como lo es de los límites de éste, aunque no se configuren como un tratamiento global y sistemático del derecho, quedando en todo caso la Ley de Transparencia como regulación supletoria”.

En el mismo sentido, la más reciente STS sec. 3^a, de 10-03-2022, nº 311/2022, rec. 148/2021.

La parte actora entiende que existe un régimen específico en la materia cuya información se interesa, contenido en la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y más en concreto en sus art. 10 y 20.

El citado art. 10 alude al deber de sigilo, confidencialidad y secreto, del origen de cualquier queja conocida por los funcionarios del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, así como de los datos, informes o antecedentes de que puedan haber tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones.

El art. 20.4 indica que el denunciante no tendrá la consideración de interesado a ningún efecto en la fase de investigación, si bien tendrá derecho a ser informado del estado de tramitación de su denuncia, así como de los hechos que se hayan constatado y de las medidas adoptadas al respecto únicamente cuando el resultado de la investigación afecte a sus derechos individuales o colectivos reconocidos por la normativa correspondiente al ámbito de la función inspectora.

Del contenido de tales preceptos no podemos concluir que la Ley 23/2015 contenga ni siquiera un régimen parcial en materia de información pública.

Alude al deber general de sigilo recogido en los arts. 52 y 53 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, antes Ley 7/2007, a la que alude el art. 4 de la Ley 23/2015.

Norma que ninguna mención hace en relación a la información pública, lo que nos lleva a entender que no establece ningún régimen específico en dicha materia, resultando aplicable la Ley 19/2013, como así ya ha expresado la AN (Contencioso), sec. 7ª, en sentencia de 08-02-2022, rec. 38/2021, como indicó el CTBG en su contestación.

Sentencia que afirma “Sobre el deber de confidencialidad impuesto a los funcionarios públicos por razón de la información de que conozcan durante la tramitación de los expedientes de inspección nos hemos pronunciado en la SAN de 5 de octubre del 2020 (Recurso apelación nº 18/2020) sosteniendo que tal deber de confidencialidad no comprende la totalidad de la información contenida en las actas de inspección sino solo la que pueda resultar amparada por los límites a este derecho establecidos en el artículo 14 j) y k) de la Ley 19/2013.

Por nuestra parte, añadiremos que el artículo 20 de la ley 23/2015 por el que se regulan "normas generales, origen de las actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y condición de interesado" tampoco establece un régimen de acceso a la información. El apartado 3 regula las formas de iniciación de las actuaciones inspectoras, y el apartado 4 se limita a negar la condición de interesado al denunciante en la fase de investigación, con normas específicas respecto de quienes sean representantes sindicales, nada más. Sí, en cambio, les permite intervenir en el procedimiento sancionador.

Así que las restricciones que establecen esos preceptos se refieren a la intervención en la fase de investigación de los denunciantes, pero no aspiran a establecer un régimen específico de acceso a la información contenida en los expedientes de inspección laboral”.

Se desestima el primer motivo de impugnación, por lo que se ha de analizar las causas de oposición relativas a los límites.

CUARTO.- En relación a los límites recogidos en el art. 14.1 j) k) g) e), decir que, sabido es que, el derecho a la información se configura de forma amplia, siendo el acceso a la información la regla general; y la aplicación de los límites, justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

Amplitud en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información que obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la

Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1.

Así se expresa la STS (Contencioso), sec. 3ª, de 02-06-2022, nº 670/2022, rec. 4116/2020.

También cabe citar el art. 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que recoge los principios generales que la Adm. Pública debe respetar en su actuación y relaciones, entre los que cita la transparencia.

Límites que se aplican atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.

Límites a interpretar de la forma referida, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información.

Con tales parámetros han de interpretarse los límites esgrimidos.

Se invoca el secreto profesional y la confidencialidad a la luz de los art. 10 y 20 de la Ley 23/2015.

El mencionado art. 10 alude a la confidencialidad del origen de la queja/denuncia. Dato no solicitado ni concedido en la resolución impugnada, apartado primero.

El segundo párrafo de la resolución impugnada alude a las copias de las actas infracción previa disociación de los datos de carácter personal, lo que tampoco cabe entender incluido en el extremo relativo a datos, antecedentes o informes.

Actas de infracción que, a tenor del art. 53 del RDLeg. 5/2000, lo que contienen son, los hechos constatados, la infracción imputada; y la calificación de la infracción.

En línea con lo expuesto, la información a proporcionar según los apartados 3 y 4 de la resolución 268/2022, tampoco afectan a los límites invocados de confidencialidad y secreto. No olvidemos que los datos concedidos lo son previa disociación de aquellos de carácter personal.

Añadir que los datos reclamados tampoco afectan a los apartados e) g) del art. 14.1 de la ley 19/2013, relativos a las funciones de prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios, y a las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.

La Adm. nada acredita en orden a que los datos solicitados puedan afectar a la prevención, investigación y sanción de los ilícitos administrativos; y a las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.

La petición de la información tiene su razón de ser en la posible existencia de actas de infracción relacionadas con riesgos psicosociales, y ello nada obstaculiza en el ámbito a que alude tales límites, a interpretar y aplicar teniendo presente el principal derecho a la obtención de información, y cuyo obstáculo o impedimento a la misma no se ha probado.

El art. 22.2 de la Ley 23/2015, en cuanto a las competencias de la Inspección de Trabajo, alude al requerimiento al sujeto responsable para la adopción de medidas en cumplimiento, no solo de normativa de orden social, sino las deficiencias que puedan observarse en materia de prevención de riesgos laborales, y cuyo artículo 12, alusivo a los cometidos de la función inspectora, habla de la prevención de riesgos laborales en su letra b).

Por último y en cuanto a la falta de audiencia, el art. 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reza “3. La tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (hoy Ley 39/2015).

Cuando la denegación del acceso a la información se fundamente en la protección de derechos o intereses de terceros se otorgará, previamente a la resolución de la reclamación, trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas para que aleguen lo que a su derecho convenga”.

Como pone de manifiesto la Adm. demandada, ningún interés de tercero queda afectado por la entrega de la documentación, al así haberlo previsto la resolución del CTBG al acordar la disociación de los datos personales contenidos en las actas de infracción.

Son datos sobre la Consejería de Sanidad de Canarias, del Servicio Canario de la Salud, o las Gerencias y Direcciones de Área del mismo, lo que, como obligado a proporcionar los datos, no puede entenderse como tercero afectado.

La Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública, de la CCAA de Canarias, su art. 5 alude al acceso a la información pública que obre en poder de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la ley, sin más requisitos que los establecidos en la normativa básica estatal y en esta ley; indicando el art. 14 que, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicación solo se llevará a efecto previa disociación de los mismos.

Cabe significar que la resolución de 31-3-2022 del OEITSS, no obstante mencionar los términos de la solicitud de información, nada refiere sobre la audiencia a terceros.

Y si el hecho de que, conforme al art. 45.1 de la Ley 31/1995, las actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en caso de detectar incumplimientos por parte de las Administraciones Públicas en materia de Prevención de Riesgos Laborales, no dan lugar a la extensión de Actas de infracción; tal extremo excede del análisis a realizar en este recurso; lo que deberá ponerse de manifiesto en la ejecución de la resolución.

La resolución en liza expresamente habla de actas de infracción si se han realizado, tramitado y resuelto.

Por todo lo expuesto, se desestima el presente recurso, no procediendo acordar la retroacción del procedimiento a fin de dar cumplimiento a trámite de audiencia previsto en el art. 24.3 de la LTAIBG por lo dicho al no constar la existencia de tercero en los términos indicados.

QUINTO.- En cuanto a las costas procesales, conforme al art. 139 de la L.J.C.A. de 13-7-98, no se hace expresa condena al considerar que estamos ante las dudas de derecho indicadas en dicho precepto. Nos encontramos ante una cuestión compleja, de carácter interpretativo.

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL, ORGANISMO ESTATAL INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL frente a la resolución 268/2022, de 09-09-22, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, estimando la reclamación presentada por [REDACTED] frente al MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL, instando a dicho Ministerio a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante con copia al Consejo de Transparencia, la información que detalla.

Declaro que dicha resolución es ajustada a Derecho, y en consecuencia no procede anularla, ni haber lugar a la retroacción del procedimiento.

No se hace expresa condena en costas.

Frente a la presente resolución cabe interponer ante este Juzgado, recurso de apelación en el plazo de 15 días desde el día siguiente a su notificación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado, lo pronuncio mando y firmo.

LA MAGISTRADA

SÓLO DEBERÁ CONSIGNAR EL DEPÓSITO EN EL CASO DE QUE INTERPONGA CUALQUIER RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE SE NOTIFIQUE, NO SIENDO NECESARIO EN LOS DEMÁS SUPUESTOS.

Por medio de la presente se indica a las partes, en virtud de la Disposición Adicional Decimoquinta. 1 Y 3 de la L.O.P.J., que todo el que pretenda interponer recurso contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación consignará como depósito de 50 euros.

Al interponer el recurso, el recurrente tiene que acreditar haber constituido el depósito, mediante la presentación de copia del resguardo u orden de ingreso.

La forma de efectuarlo será: en efectivo en la CUENTA DE DEPOSITOS Y CONSIGNACIONES de este Juzgado abierta en la entidad Banco Santander. En la orden de ingreso deben constar los siguientes datos son:

-NÚMERO DE CUENTA: [REDACTED]

-CLAVE:

Para Procedimiento Ordinario, P.O. clave [REDACTED]

Para Procedimiento Abreviado, P.A. clave [REDACTED]

Para Derechos Fundamentales, D.F. clave [REDACTED]

-NÚMERO DE PROCEDIMIENTO: con 4 dígitos (----)

-AÑO DE PROCEDIMIENTO: con 2 dígitos (--)

-CONCEPTO DEL PAGO: RECURSO DE APELACIÓN, clave [REDACTED]

NO SE ADMITIRÁ A TRÁMITE ningún recurso cuyo depósito no esté constituido, excepto en los supuestos de reconocimiento expreso de exención por tener reconocido el derecho de Asistencia Jurídica Gratuita. En caso de recurrirse más de una resolución los ingresos deberán efectuarse individualizadamente.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.



Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.